

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: C.I 01/2024-JDC-
077/2023 Y ACUMULADOS

ACTOR: JAIR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DELICIAS, CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: ARACELY FERNÁNDEZ
GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a siete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente fundado** el incidente promovido por el actor, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinticinco de enero en el juicio al rubro citado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Sentencia definitiva. El veinticinco de enero, se dictó sentencia en este Tribunal Electoral, ordenando al Ayuntamiento de Delicias, cumpliera con los efectos precisados en la misma, los cuales en esencia fueron 1) reformara al reglamento del municipio para efecto de proteger los

¹ Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

derechos de seguridad social de sus trabajadores, así como 2) se emitiera como medida de reparación el pago al regidor suplente respecto de las asistencias que debía cubrir al regidor titular y no fue llamado.

2. Documentación en cumplimiento. En fechas ocho y veintidós de febrero, el ayuntamiento remitió oficio a este Tribunal Electoral por el que informó acciones relacionadas con lo ordenado en la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

3. Escritos incidentales. En fechas, diecisiete y veintiuno de febrero, se presentaron por el actor escritos por los cuales, alegó que no se ha cumplido a cabalidad la sentencia dictada por este Tribunal.

4. Apertura de los incidentes. El veinte y veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora ordenó aperturar los respectivos incidentes.

5. Acumulación, vista al ayuntamiento y requerimiento. El veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora acumuló los incidentes al existir relación entre ellos, además dio vista al ayuntamiento con los escritos incidentales, asimismo requirió a dicho ente municipal para que remitiera aquella documentación relacionada con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al juicio principal.

6. Desahogo de vista. El veintiocho de febrero, el ayuntamiento desahogó la vista que le fue ordenada por la Magistrada Instructora.

7. Vista al actor. El uno de marzo, la Magistrada Instructora dio vista al actor con la documentación remitida por el ayuntamiento.

8. Desahogo de vista. El cinco de marzo, el actor desahogó la vista precisada en el párrafo anterior.

9. Cierre de Instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró debidamente desahogados los incidentes, cerró la instrucción, ordenó la formulación del

correspondiente proyecto de resolución incidental y al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto, además de convocar al Pleno de este Tribunal para la resolución de este asunto.

2. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un incidente de cumplimiento de sentencia de un Juicio de la Ciudadanía que fue resuelto por este Tribunal Electoral.

11. Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³.

12. Además, la competencia de este Tribunal Electoral también encuentra sustento en **la jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

3. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

13. Primeramente, se tiene que los efectos que ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, fueron los siguientes:

“Se ordena al ayuntamiento de Delicias que cumpla lo siguiente:

² En adelante, Constitución Federal.

³ En adelante, Ley Electoral.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

a) Como **medida de reparación integral** deberá otorgar al regidor suplente todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente de conformidad con el artículo 102 del Código Municipal.

Cabe señalar que, respecto a las prestaciones que sean de carácter económico, deberán atender y cubrir **como concepto de reparación de daños y perjuicios** los siguientes:

- 1) Salarios;
- 2) Prestaciones ordinarias (aquellas previstas y reconocidas por la Ley, así como aquellas que el municipio otorgue a las regidurías titulares);
- 3) Prestaciones extraordinarias (entendiéndose por estas como todas aquellas que no se consideren dentro de las prestaciones ordinarias pero que sí les sean retribuidas a las regidurías titulares);
- 4) De igual forma, se ordena al municipio que reintegre al actor las prestaciones de seguridad social que tenía derecho a percibir durante los días que le correspondió ejercer el cargo, debiendo tomar en cuenta los gravámenes que se hubieren generado desde el momento en que se originó la primera inasistencia a la fecha en que se cumpla con lo ordenado por esta sentencia.
- 5) Lo anterior, al haber tenido lugar en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el pago que calcule el municipio a favor del actor **deberá tomar en cuenta el ajuste anual por inflación de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

b) Cabe señalar que, los días que deben tomarse en cuenta para realizar el pago, son aquellos en que el regidor suplente debió ejercer materialmente el cargo ante las ausencias del regidor propietario.

En ese sentido, se considera que el parámetro que debe comprenderse para el pago debe comprender del **veintiséis de**

noviembre de dos mil veintidós (fecha en que tuvo lugar la primera inasistencia) a la cual, tuvo que ser llamado el suplente, al veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fecha que tuvo lugar la última inasistencia), ello con el fin de restituir al suplente del posible derecho vulnerado.

Lo anterior, de ninguna forma debe afectar las remuneraciones del regidor titular pasadas y futuras ya que dicha irregularidad no puede ser atribuible a él.

c) *Ahora bien, como **medida de no repetición** se **ordena** al ayuntamiento de Delicias que **modifique** su reglamento interior para que establezca de manera clara los supuestos en que se justificarán las inasistencias de los miembros del ayuntamiento.*

Ello, en el sentido que ante la inasistencia de cualquiera de sus titulares debe llamarse de inmediato a las respectivas suplencias, observado lo dispuesto por los artículos 32 y 102 del código municipal, ello con independencia de la justificación que pudieran tener las inasistencias.

Para ello, deberá desarrollar en su reglamento interior lo dispuesto por los citados artículos 32 y 102 del código municipal de una forma clara y precisa a efecto de otorgar certeza jurídica a los integrantes del ayuntamiento cuando se presenten casos de inasistencias por parte de los mismos.

d) *Los efectos precisados con anterioridad deben entenderse enunciativos mas no limitativos.*

*Se **ordena** al ayuntamiento que cumpla con lo anterior, **dentro de los diez días** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia y, una vez que cumpla con lo mandado deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra.”*

14. Como se advierte, en la sentencia dictada en el presente asunto en esencia se tiene que se ordenó al ayuntamiento básicamente lo siguiente:

- 1) Como medida de reparación integral, otorgar al regidor suplente todos los derechos inherentes de cargo, las prestaciones de carácter económico, deberá atender y cubrir como concepto de **reparación de daños y perjuicios**.
 - 2) Al calcular los pagos deberá tomar en cuenta el ajuste anual por inflación de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - 3) El parámetro que debe comprenderse para el pago debe ser del veintiséis de noviembre de dos mil veintidós al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, para restituir al suplente del derecho vulnerado.
 - 4) Como medida de no repetición, se ordenó al ayuntamiento de Delicias, modificar su reglamento interior para que establezca de manera clara los supuestos en que se justificarán las inasistencias de los miembros del ayuntamiento a efecto de otorgar certeza jurídica a los integrantes del ayuntamiento cuando se presenten casos de inasistencia por parte de los mismos.
 - 5) Se ordenó al ayuntamiento cumplir con lo anterior dentro de los diez días contados a partir de la notificación de la sentencia y una vez que cumpliera con lo mandado informar a este Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.
 - 6) Notificar personalmente al actor y al ayuntamiento de Delicias de lo anterior.
 - 7) Notificar a la Sala Regional Guadalajara de la sentencia acompañada de copia certificada de la misma.
- 15.** Ahora bien, se tiene que el ayuntamiento remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente:

a) Oficio No. SM/02/367/2024 y anexos, signado por Jesús Enrique Díaz Valverde, secretario Municipal del Ayuntamiento de Delicias; mediante el cual, remite documentación relativa al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC-077/2023.

4. INCIDENTES

¿Qué alegó el actor en cada uno de los incidentes promovidos?

Incidente 1

16. En el primer escrito incidental, el actor señaló que la reforma realizada por el ayuntamiento al artículo 84, fracción I, del Reglamento genera incertidumbre respecto de la justificación debido a que la misma resulta ser contradictoria toda vez que se deja vigente el contenido de la fracción IV, la cual consiste en dejar al arbitrio del ayuntamiento la facultad de justificar inasistencias cuando “exista motivo o circunstancia de gravedad aun cuando no exista gravedad.

17. Por otra parte, respecto al artículo TRANSITORIO refiere que la reforma surtirá efectos hasta que el Acuerdo se publique en la Gaceta Municipal lo cual, genera incertidumbre toda vez que no se precisa un plazo para su publicación lo que podría prolongarse indefinidamente.

18. En ese sentido, refiere que en dicho numeral debe precisarse el límite para que el acuerdo sea publicado.

Incidente 2

19. Aduce el recurrente que, el ayuntamiento ha incumplido con lo ordenado en la sentencia por este Tribunal debido a que no se precisa el monto de la compensación económica a que tiene derecho a recibir, ni el desglose de los conceptos aplicables a dicha compensación.

20. Lo anterior, aduce lo deja en estado de indefensión, en virtud de que está imposibilitado para conocer el monto total de la compensación económica como de los conceptos por los que supuestamente se da cumplimiento a la sentencia.

21. De igual forma, se queja respecto a que el ayuntamiento señaló que las personas que trabajan para el municipio no cuentan con un esquema de seguridad social mediante el cual, se den aportaciones de ningún tipo por parte del ente público en favor de las personas trabajadoras, por lo cual, era imposible su cumplimiento.

22. Lo anterior, en virtud de que todo ente público tiene la obligación de inscribir a sus personas trabajadoras a un esquema de seguridad social para tener derecho a gozar de los diversos seguros previstos.

23. De igual forma, controvierte el oficio que el ayuntamiento giró a la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Delicias, respecto de que no se fijaron las cantidades salariales y económicas correspondientes a los periodos señalados.

Incidente 3

24. En el tercer escrito, el actor señala que el periódico digital CÓDIGO TRES publicó una nota en que se podía advertir la declaración del secretario municipal en la que decía las frases “Que el Tribunal Estatal” aún no define la remuneración económica denominada “reparación integral” que se le brindará a Jair Agüeros por haber fungido como suplente de Rafael Deheras, regidor de MORENA.

25. Con lo anterior, a juicio del actor el ayuntamiento no tiene la menor intención de dar cumplimiento cabal y oportuno a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

5. DESAHOGO DE VISTA

26. De la vista desahogada por el ayuntamiento, se tiene que la misma se hizo en los términos siguientes:

27. El día siete de febrero, el ayuntamiento de Delicias aprobó la reforma a su Reglamento interior.

- Argumentos del ayuntamiento

28. Refiere que, se emitió el acuerdo por el cual, se expusieron, motivos y antecedentes que originaron la adecuación de la normatividad reglamentaria, la cual, se hizo con redacción clara al puntualizar los dos temas ordenados por este Tribunal, uno relativo a la incapacidad médica de un regidor titular, así como el hecho que se llame al suplente cuando exista hipótesis que el titular se ausente por motivos justificados.

29. Asimismo, alega que el punto de acuerdo que ese emitió en favor de la reparación en modo alguno deja en estado de indefensión al actor ya que en el mismo se ordena que la Dirección de finanzas y administración lleve a cabo el cálculo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que le correspondieren al actor.

30. Lo anterior, debido a que el ayuntamiento carece de atribuciones para realizar dicha acción, pues conforme al artículo 64 fracciones VII y XI del Código Municipal le corresponde tales atribuciones, además que dichos montos ya fueron realizados.

31. Por otra parte, refiere que el actor pretende incorporar un sistema de seguridad social inexistente a pesar de que no exista el mismo ya que la legislación correspondiente no lo establece, misma cuestión sucede con el ISSSTE el cual, solo es dado a los burócratas federales.

32. De ahí que, señala que en el caso del municipio de Delicias son las propias personas trabajadoras quienes aportan a un fondo recursos para el caso de sufrir un posible caso de enfermedad o accidente que lo hagan requerirlo.

33. Finalmente, señala que el actor no tiene ninguna relación laboral con el ayuntamiento, sino que la misma es de carácter administrativo, en ese sentido es que dichas personas funcionarias reciben una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función misma que se determina de forma anual y equivalente en los presupuestos de egresos.

34. De ahí que, lo que reciban sea una remuneración y no un salario motivo por el cual, no existe ningún otro tipo de aportación sobre el tema, como retiro, cesantía, vejez, etc.

6. ACCIONES EN CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO

¿Qué acciones ha hecho el municipio?

35. En sesión ordinaria No. 59, de fecha siete de febrero, el ayuntamiento dictó como punto de acuerdo y como medida de reparación integral los puntos siguientes:

- 1) Se giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que pusiera a disposición del regidor suplente las cantidades salariales y económicas correspondientes a las fechas siguientes relativas al veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, reiniciando sus ausencias del once de enero al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, debiendo ser actualizadas las cantidades tomando en cuenta el ajuste anual de inflación conforme a la Ley de Impuesto sobre la renta.
- 2) Por otra parte, se estableció que el municipio de Delicias no cuenta con un sistema de seguridad social ni participan en un fondo de seguridad social que sea para riesgos de trabajo, enfermedades generales, invalidez, vida, retiro, sino que solo se cuenta con un servicio médico donde el empleado aporta el 3.5% aplicable a su salario con el fin de hacer un fondo común para cubrir contingencias.

36. Por otra parte, determinó hacer reformas a su reglamento interno con base en lo ordenado por la sentencia, en lo relativo al artículo 84 del mismo quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 84. Las inasistencias de los miembros del ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:

Estar enfermo o incapacitado físicamente, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionalista debidamente registrado, debiendo ser autorizado por el Departamento de Servicios Médicos Municipales;

En este caso, el titular del cargo correspondiente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones ordinarias y extraordinarias proporcionales al encargo, así como a gozar y disfrutar de las prestaciones en brindadas por parte del Departamento de Servicios Médicos Municipales, las cuales abarcarán lo relativo a consultas médicos municipales, las cuales abarcarán lo relativo a las consultas médicas tratamientos farmacológicos, hospitalización, rehabilitación y todos aquellos inherentes.

En cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones anteriores, el titular del ayuntamiento que desee justificar sus inasistencias por encuadrar su situación particular en alguna de ellas, deberá presentar escrito con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de sesión de cabildo, en el que establezca los motivos por los cuales se ausentará de sus funciones, precisando en su caso el periodo respectivo.

Recibido en su caso el escrito de justificación, el secretario del ayuntamiento deberá citar dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que tenga conocimiento del mismo, al miembro del ayuntamiento suplente, a efecto de que comparezca a desempeñar el cargo mientras subsista causa de ausencia justificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.*

7. VISTA AL ACTOR

37. Luego de recibida la documentación, la Magistrada Instructora dio vista al actor quien una vez desahogada la misma, realizó entre otros los argumentos siguientes:

Percepciones

- El oficio por el cual, se realizó el cálculo de los montos que debe recibir el actor se encuentra indebidamente fundado y motivado debido a que no se especificaron los periodos de tiempo y los correspondientes respecto a semana, quincena y mes.
- También se omitió desglosar por periodo, el monto de los rubros de las prestaciones ordinarias mensuales de las regidurías establecidas en el tabulador salarial.
- No se desglosan los conceptos que integran las prestaciones ordinarias mensuales.
- Los periodos deben ser computados de sesión a sesión, por tratarse del ejercicio del cargo público de regidor, debido a que conforme al artículo 22 del Código Municipal deben realizarse cuando menos dos veces al mes.
- El primer periodo fue de veintiséis de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintidós, mientras que el segundo fue de once de enero al ocho de mayo.
- De igual forma, refiere que no se consignaron otras prestaciones ordinarias y extraordinarias como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bonos.

Reglamento interior

- El ayuntamiento aprobó una reforma confusa a su reglamento, pues puntualiza dos temas ordenados por el Tribunal, como lo fueron lo relativo a los casos de incapacidad médica de un regidor, así como el deber de llamar al suplente cuando, en cualquier hipótesis el titular se ausente por motivos justificados, contemplándose el procedimiento a seguir en cuanto al aviso o solicitud de ausencia, así como el término imperativo para citar al suplente.
- De igual forma, señala que se reiteró el dejar subsistente la fracción IV del artículo 84, que prevé la justificación de inasistencias de los miembros del ayuntamiento sin mayor trámite, cuestión que excede lo previsto en la hipótesis normativa.

De ahí que, desde su perspectiva el ayuntamiento sigue excediéndose de sus atribuciones reglamentarias con preservar la fracción IV, del artículo 84 del reglamento.

8. DETERMINACIÓN

38. De lo expuesto, se tiene que el incidente es **parcialmente fundado** respecto al tema de los conceptos de remuneración del actor sin embargo es infundado, por una parte, lo que respecta a la reforma hecha al reglamento interno del ayuntamiento e improcedente por lo que respecta al proceso de reforma que adoptó dicha autoridad municipal.

- Remuneraciones del actor

39. Al respecto, se estima que asiste razón al actor ya que tal como lo afirma del contenido del oficio rendido por el director de Finanzas y Administración del Municipio de Delicias únicamente se limitó a establecer de forma genérica el número de periodos y en su caso el monto correspondiente a cada uno de ellos.

40. Por otra parte, insertó un tabulador en el que únicamente aparecen fechas, montos, ISR así como el monto neto de las prestaciones extraordinarias con su respectivo factor de actualización.

41. Sin embargo, tal como lo señala el actor, la autoridad omitió precisar el salario que percibe una regiduría con base en los tabuladores del ayuntamiento, así como aquellas percepciones de carácter ordinario y extraordinario a que tienen derecho.

42. Lo anterior, era necesario para efecto que el actor tuviera certeza de los conceptos que se le están pagando de cada una de las remuneraciones inherentes al cargo de las regidurías en el municipio de Delicias, así como el comparativo del pago que recibía este tipo de cargos entre dos mil veintidós y, dos mil veintitrés para efecto de evidenciar la respectiva actualización con base a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

43. Por otra parte, se tiene que el ayuntamiento dio parcial cumplimiento a la sentencia de este Tribunal respecto a este punto, por una parte, al haber llevado a cabo la emisión de un punto de acuerdo en el que se acordó pagar al suplente las remuneraciones que tenía derecho a percibir de haberlo llamado a cubrir al titular.

44. Por otra parte, se tiene que el ayuntamiento giró oficio a la Dirección de Finanzas y Administración del municipio de Delicias para efecto que realizaran el cálculo de la reparación integral de daños y perjuicios dada la omisión de haber sido llamado a cubrir al titular.

45. De ahí que, por lo que respecta a esta parte se tiene **parcialmente fundado** el incidente ya que, no obstante que el ayuntamiento llevó a cabo acciones tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la respectiva sentencia recaída el juicio principal, las mismas no han sido suficientes para cumplir a cabalidad lo ordenado.

- **Reforma al reglamento Interno**

46. En el caso, se tiene **infundada** esta parte del incidente incoado por el actor ya que el ayuntamiento cumplió con lo ordenado por este Tribunal.

47. Primero, se tiene que este Tribunal ordenó al ayuntamiento hacer lo siguiente respecto de este punto:

- 1) Modificar su reglamento interno para que establezca de forma clara los supuestos en que se justificarán las inasistencias de los miembros del ayuntamiento;
- 2) Ante una inasistencia de los titulares se debe llamar de inmediato al suplente con base en lo dispuesto en los numerales 32 y 102 del código municipal;
- 3) Desarrollar de forma clara y precisa que acontecerá en caso de inasistencia por parte de los titulares con base en los artículos 32 y 102 del código municipal.

48. De lo anterior, se estima que en el caso es **infundado** el incidente por lo que respecta a esta parte, ello debido a que el ayuntamiento realizó una reforma a su artículo 84 en la fracción I, misma que su texto quedó de la siguiente manera:



"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Para ello, deberá desarrollar en su reglamento interior lo dispuesto por los citados artículos 32 y 102 del código municipal de una forma clara y precisa a efecto de otorgar certeza jurídica a los integrantes del ayuntamiento cuando se presenten casos de inasistencias por parte de los mismos.

d) Los efectos precisados con anterioridad deben entenderse enunciativos más no limitativos.

4. Derivado de lo anterior este ayuntamiento procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, para lo cual se determina someter a consideración

Recibido en su caso el escrito de justificación, el secretario del ayuntamiento deberá citar dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que tenga conocimiento del mismo, al miembro del ayuntamiento suplente, a efecto de que comparezca a desempeñar el cargo mientras subsista causa de ausencia justificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

ATENTAMENTE

49. Como puede observarse, la reforma al reglamento realizada por el ayuntamiento contempló los cambios siguientes:

- 1) El derecho del titular de percibir remuneraciones ordinarias y extraordinarias, así como aquellas en especie brindadas por los Servicios Médicos Municipales del municipio como consultas médicas, tratamientos farmacológicos, hospitalización y, todos aquellos inherentes.
- 2) La posibilidad de los titulares del ayuntamiento de presentar escrito dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión en el que explique los motivos del padecimiento con el fin de tener la posibilidad de justificar sus inasistencias.
- 3) La obligación del secretario de llamar a las respectivas suplencias dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se reciba la solicitud del titular de faltar.

50. De las constancias que fueron remitidas por el ayuntamiento, se advierte dicho órgano edilicio dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto por lo que respecta a este aspecto, motivo por el cual, contrario a lo que señala el actor la redacción es clara sin que sea ambigua.

51. Aunado a que, con independencia de la subsistencia de la fracción IV, del artículo 84 del propio reglamento, ello no invalida ni resta

observancia a lo reformado en la fracción I, del citado numeral, pues tal como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal SG-JDC-075/2023, para que el ayuntamiento pueda aplicar dicha fracción IV, del artículo en cita, para justificar inasistencias es necesario que se acredite la gravedad que padezca el titular.

52. En ese sentido, por lo que respecta a este punto se estima **infundado** el incidente promovido por el actor.

- Incompetencia

53. Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor se inconforma del proceso que llevó a cabo el ayuntamiento para llevar a cabo la reforma a su reglamento interior, sin embargo, dicha cuestión escapa de la materia electoral ya que la misma se relaciona directamente con el actuar de dicha autoridad municipal.

54. De ahí que, este Tribunal carezca de atribuciones para revisar el proceso de reforma del reglamento del ayuntamiento, pues con base a lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

55. Por su parte, el artículo 37, párrafo cuarto de la Constitución Local prevé que corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

56. En ese sentido, se tiene que la competencia de este Tribunal se relaciona con la protección de los derechos político-electorales de la

ciudadanía, así como vigilar el debido cumplimiento de la normativa electoral por las autoridades electorales y partidistas en todo momento.

57. Lo cual, los procesos de las reformas que los ayuntamientos realicen a su normativa interna en su autonomía escapan de la jurisdicción de este Tribunal, sin embargo, con el fin de salvaguardar el derecho del actor se ordena reencauzar al propio ayuntamiento lo relativo a esta parte para que, con base en los recursos internos previstos en su normativa, dé trámite a la inconformidad del suplente respecto a las cuestiones inherentes al proceso de reforma del reglamento interior.

- Incidente deriva de una nota periodística

58. Finalmente, respecto al incidente número tres en que el actor ofreció una nota periodística para efecto de evidenciar la supuesta falta de voluntad del ayuntamiento de realizar el pago de sus remuneraciones, dado que el mismo se trata de una prueba técnica que no se corrobora con otros medios de prueba el mismo se estima **infundado**.

59. Lo anterior, debido a que el contenido de la misma no se corrobora con algún otro medio de prueba que evidencie o acredite plenamente lo ahí señalado.

• Decisión

60. Al haber sido parcialmente fundados los planteamientos del actor se precisan los efectos siguientes:

9. EFECTOS

- 1) Se ordena a la Dirección de Finanzas y Administración del municipio de Delicias que emita un nuevo cálculo del pago de las remuneraciones del actor en que contenga cuando menos lo siguiente:

- Sueldo de las regidurías con base a los tabuladores del propio ayuntamiento.
- Cantidad monetaria que abarque los periodos de pago, desglosando detalladamente los conceptos correspondientes.
- Precisar en su caso, el monto de las prestaciones ordinarias y en su caso extraordinarias, así como los periodos en que estas últimas les son entregadas.
- Precisar los conceptos y montos por las prestaciones antes señaladas realizando un comparativo entre los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y el actual, con el fin de que el actor tenga certeza de la actualización originada con base a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

61. Hecho lo anterior, la Dirección de Finanzas y Administración del municipio de Delicias, **dentro de los dos días** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental deberá dar aviso al ayuntamiento.

62. Recibida la respuesta por la parte de la Dirección, el ayuntamiento deberá informar al actor y, a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, apercibido que de incumplir se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el numeral 346 de la Ley Electoral.

- 2) Por otra parte, se ordena a la Secretaría General Provisional de este Tribunal Electoral que, remita al Ayuntamiento de Delicias copia certificada de la demanda que originó el incidente identificado con la clave C.I 01/2024-JDC-077/2023, para efecto que dentro de los **cinco días** siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, inicie el respectivo procedimiento por el cual, conozca de las alegaciones realizadas por el actor relacionadas con

el proceso de reforma al reglamento interior, ello con base en los recursos previstos en su normativa.

63. Una vez que resuelva el respectivo procedimiento, el ayuntamiento deberá dar aviso a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, apercibido que de incumplir se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el numeral 346 de la Ley Electoral.

64. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor por las razones expuestas en la resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al ayuntamiento, así como a la Dirección de Finanzas y Administración ambos del municipio de Delicias, que cumplan con los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente de clave **C.I 01/2024-JDC-077/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**